

03 de setiembre de 2021  
**AJ-OF-378-2021**

Señora  
Karla Zúñiga Villalobos  
**Contadora Pública Autorizada**

**ASUNTO:** Respuesta al oficio N° 0002-2021, criterio sobre el alcance de la Dedicación Exclusiva y la Prohibición relacionados con la gestión administrativa.

Estimada señora:

Con autorización de la Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a atender la consulta remitida a esta Dependencia, a través del oficio N° 0002-2021, el 27 de agosto de 2021, que se transcribe a continuación:

*“(...) ¿Un servidor público que reciba una retribución por DEDICACIÓN EXCLUSIVA o bien PROHIBICIÓN, puede fuera de horario de trabajo, prestar servicios en otra institución, sea ad honorem, o bien, como colaboración?(...)”*

*“(...) ¿Un Profesional de Servicio Civil con especialidad en Derecho, y que como tal por ley recibe el incentivo de PROHIBICIÓN, puede acompañar a otro servidor a interponer una denuncia y brindar asesoría legal al mismo (s)?(...)”*

Sobre el particular, es conveniente indicar que las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo N° 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, sobre el Nivel Asesor, en el inciso a), señala:

*“(...) a) Asesoría Jurídica: Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera(...)”.*

Por lo anterior, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino, orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene

**03 de setiembre del 2021**  
**AJ-OF-368-2021**  
**Página 2 de 11**

que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio, versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

No obstante, este Despacho estima conveniente proceder a analizar las interrogantes vertidas en su consulta desde una perspectiva general, es decir, haciendo abstracción a un caso concreto y facilitarle, por medio del presente criterio -y por ende, carente de efectos vinculantes-, una serie de lineamientos jurídico doctrinales emanados tanto de la Dirección General del Servicio Civil como de la jurisprudencia administrativa y judicial, con la intención de colaborar en el abordaje de la circunstancia planteada.

De previo a verter nuestro criterio, nos referirnos someramente al régimen de la dedicación exclusiva y de la prohibición a fin de exponer las generalidades que expresan el contenido y naturaleza jurídica propia de cada uno de estos institutos.

Como regla de principio, los funcionarios públicos tienen la libertad para ejercer la profesión que ostentan una vez que ha concluido su jornada de trabajo, salvo que, esta libertad de ejercicio esté prohibida por una ley que así lo disponga.

Se define “prohibición” como la disposición que impide obrar en cierto modo, es decir, infiere al nombre dado a ciertos sistemas en que el poder público veda el ejercicio de una actividad, concibiéndose a modo de orden negativa, en tanto, su infracción supone una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria.

Así las cosas, la prohibición como instituto jurídico forma parte del grupo de incompatibilidades para el ejercicio de determinado cargo, teniendo por fundamento la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos con el objeto de situarlos en una posición de imparcialidad que evite a toda costa el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Éste abanico de incompatibilidades se basan en razones de moralidad y previenen la acumulación de facultades en una sola persona, así como, que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación profesional por parte de particulares; rehusando la colisión de entre el interés público y el privado. La Sala Constitucional, por medio de la resolución N° 3292-95 de las 15:33 minutos del 18 de julio de 1995, expresó:

***“(...) La prohibición, por lo tanto, es inherente al puesto, es decir, no está sujeta a la voluntad de la Administración o del funcionario público, por ende, la misma resulta ineludible e irrenunciable (...).”***

Al constituir una restricción sobre la libertad profesional, ésta figura jurídica se encuentra sujeta al régimen jurídico de libertades para su imposición, de manera que, supone la existencia de una reserva de ley para su implementación, así como, la obligatoriedad de interpretar restrictivamente las normas que la imponen.

Como se ilustra con la jurisprudencia recién citada, dentro de éste instituto se distinguen claramente dos presupuestos: el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión de forma liberal, y el segundo, una norma, también de

03 de setiembre del 2021  
AJ-OF-368-2021  
Página 3 de 11

rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición. Al respecto, la Procuraduría General de la República en su dictamen N° C-299-2005, del 19 de agosto de 2005, sostuvo:

*“(...)Esto es, que el pago por prohibición requiere de base legal, sin la cual deviene improcedente, es decir, que **no solamente debe existir una norma legal que establezca la prohibición al ejercicio liberal de la profesión, sino que también, es indispensable otra disposición, de rango legal, que autorice la retribución económica, como resarcimiento al profesional por el costo de oportunidad que implica no ejercer en forma privada su profesión, a efecto de que todos sus conocimientos y energía los ponga al servicio de la entidad patronal (...)**”*

Diversas normas cobijadas en un amplio abanico de la legislación nacional dictan parámetros de regulación en relación a la prohibición. Así, a manera de ejemplificación se cita el artículo 34 de la Ley de Control Interno, el cual contiene una restricción para el ejercicio de profesiones liberales fuera del cargo aplicable a los funcionarios de las auditorías; y el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en el Ejercicio de la Función Pública, expresa un listado taxativo de funcionarios cubiertos por su régimen.

Sobre el inter de lo consultado, en cuanto al alcance de la prohibición respecto a un profesional de Servicio Civil con especialidad en Derecho, deriva en importancia lo dispuesto en del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, expresa en su contenido:

*“(...) ARTICULO 244.- Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos; los municipales y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas (...).”*

Bajo esa inteligencia, nótese que la norma en cuestión, instaura por reserva de Ley aquellos servidores públicos que están sometidos al régimen de prohibición, siendo su correcto análisis de forma taxativa, en tanto, ampliar el alcance de la norma con el objeto de incluir a otros funcionarios lesionaría el Principio de Legalidad y Pro Libertatis referenciado.

En aras de tener mayor claridad en el tratamiento del tema y de ésta manera abarcar lo consultado, referente a si un servidor público que goza de tal compensación puede prestar sus servicios profesionales en modalidad ad honorem o colaboración, se estima considerable transcribir los artículos 27 inciso 5), 33 y 34 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166,

03 de setiembre del 2021  
AJ-OF-368-2021  
Página 4 de 11

adicionados con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, mismos que aluden a la prohibición en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 27- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: 5. Prohibición: restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. **Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem.***

*Los funcionarios bajo régimen de prohibición obtendrán una compensación económica por la limitación al ejercicio liberal de su profesión o profesiones en los términos señalados en la presente ley (…).”*

*“(…) Artículo 33- Extensión de la limitación. (...) **Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, de forma remunerada o ad honorem la profesión o las profesiones que ostenten (…).”***

*“(…) Artículo 34- Excepciones. De la limitación establecida en el artículo 33 de la presente ley, se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora (…).”*

A la luz de una interpretación adecuada sobre la normativa descrita, puntualmente, del artículo 27, inciso 5, es razonable y proporcionado entender que la “prohibición” cubre en sentido amplio todas aquellas actividades profesionales que requiera de manera directa y exclusiva su ejercicio liberal, salvo que, la actividad que procure desempeñar el funcionario esté amparada por una excepción a la regla, regulada por reserva de ley, como es el caso de la regulación contenida en el numeral 34 aludido.

Por ello, la dedicación absoluta a las labores y responsabilidades públicas que se infiere, así como, la improcedencia de desempeñar otro puesto en el sector público o privado, deben entenderse dirigidas a impedir que el profesional ejerza liberalmente su profesión en una actividad o cargo ajeno al que ocupa dentro de la Administración Pública, sea retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios, en especie, o incluso, ad honorem. Lo anterior, por cuanto no debe haber incompatibilidad entre las actividades ajenas al puesto y las funciones propias de su cargo; ni debe incurrirse en conductas que infrinjan el Deber de Probidad, en plena concordancia con los artículos

**03 de setiembre del 2021**  
**AJ-OF-368-2021**  
**Página 5 de 11**

3 y 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 6 de octubre de 2004.

En abono a lo sustentado, se hace hincapié en tres aspectos fundamentales y concluyentes en torno a la prohibición:

- a. La prohibición responde a la imperiosa necesidad de resguardar la conducta ética y moral de los funcionarios, evitando el posible conflicto de intereses y el quebranto a los deberes de probidad e imparcialidad.
- b. Debe existir una norma de rango legal que, no solo, imponga la restricción, sino que además autorice el resarcimiento por ésta.
- c. Tal impedimento no es optativo, ni para el funcionario, ni para la Administración, ya que, una vez establecido por ley deviene obligatorio.

Ahora bien, en lo referente al contexto jurídico de la dedicación exclusiva, éste surge del acuerdo de voluntades entre la Administración Pública y el servidor público. Por cuanto, el pacto se confluente y consolida mediante la suscripción de un contrato que constituye un requisito sine qua non para el nacimiento a la vida jurídica de tal figura y sobre el cual se plasma el compromiso del funcionario de ejercer su profesión únicamente al servicio de la Administración a cambio de que ésta remunere tal prestación mediante un porcentaje del salario.

Tocante a su naturaleza, tenemos que, la dedicación exclusiva está revestida de un carácter consensuado, con el objetivo de que el servidor desempeñe sus funciones no sólo de forma idónea y eficiente, sino además, con exclusión de cualquier tercero al que tuviera la posibilidad de prestarle servicios profesionales, a cambio de que el empleador cancele la retribución patrimonial correspondiente.

Con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, se adicionan los artículos 27 inciso 1), 28, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los cuales definen sustancialmente el alcance de la dedicación exclusiva bajo los siguientes puntos:

*“(...) Artículo 27- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:  
1. Dedicación exclusiva: régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto (...)”.*

*“(...) Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva. El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración*

03 de setiembre del 2021  
AJ-OF-368-2021  
Página 6 de 11

concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica, conforme a la presente ley. (...) El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público(...)."

"(...) Artículo 31- Requisitos de los funcionarios. Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, de forma interina, suplencia o puesto de confianza (...)."

(...) Artículo 32- Obligaciones de los funcionarios. El funcionario sujeto al contrato por dedicación exclusiva que ostente más de una profesión **no podrá ejercer, de manera particular o ad honorem, la profesión o las profesiones que tengan relación con el cargo que desempeña y que constituyen un requisito para desempeñar el puesto que ocupa**, ni otra actividad relacionada con el compromiso contractual de exclusividad en la función. La suscripción del contrato se hará en razón de la profesión requerida en el cargo. Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no con los requisitos para hacerse acreedores a la compensación por este concepto(...)."

"(...) Artículo 33- Extensión de la limitación. En caso de que el funcionario ostente más de una profesión y haya firmado un contrato de dedicación exclusiva con la Administración, **puede ejercer la profesión o las profesiones que no hayan sido cubiertas por el contrato suscrito, siempre y cuando las que se encuentren relacionadas con el cargo que el servidor ostenta no contravengan el horario de la institución, ni los intereses del Estado (...)**".

"(...) Artículo 34- Excepciones. De la limitación establecida en el artículo 33 de la presente ley, se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora (...)."

En esa misma línea, interesa traer a colación lo dispuesto por la Dirección General del Servicio Civil en la resolución N° DG-254-2009, del 12 de agosto de 2009, y sus modificaciones implementadas a través de la resolución N° DG-127-2019, del 28 de junio del 2019, en relación al tema sublite:

"(...)Artículo 1- Se entiende por "Dedicación Exclusiva", el régimen de naturaleza contractual que surge por la iniciativa de la Administración cuando se identifica la

03 de setiembre del 2021  
AJ-OF-368-2021  
Página 7 de 11

necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, **lo cual implica que no se ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido.** Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto(...).”

“(...)Artículo 2- ... **No suscribir contrato por Dedicación Exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse a participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público(...).**”

“(...)Artículo 4- Los funcionarios que suscriban un contrato de Dedicación Exclusiva y aquellos señalados en la Ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

b).- Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, o de forma interina para desempeñar un puesto cuyo requisito de ocupación exija como mínimo el grado académico que se indica en el inciso anterior, siempre que el funcionario demuestre que cuenta con dicho requisito.

c).- Haber sido nombrado para laborar jornada completa, con la excepción que se establece en ésta resolución.

e).- Firmar el contrato de Dedicación Exclusiva, prórroga o addendum respectivo con el máximo jerarca o con quien éste delegue (...).”

“(...)Artículo 8- **Una vez que el contrato por Dedicación Exclusiva, debidamente firmado, entre en vigencia, el servidor no podrá ejercer las profesiones liberales comprometidas con dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con esas o con su puesto, salvo que, se trate propiamente del ejercicio del cargo en la institución con la cual sostiene la relación de empleo público y el contrato de Dedicación Exclusiva, o cuando, se atiendan las excepciones en la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 y en ésta resolución (...).**”

“(...)Artículo 9- El contrato de Dedicación Exclusiva, su prórroga o addendum, tendrá vigencia con efecto a futuro, a partir del día en que se estipule en el mismo y una vez firmado por las partes, y regirá por el plazo pactado, según las limitaciones establecidas en ésta resolución(...).”

“(...)Artículo 12.- **El servidor que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva, podrá ejercer excepcionalmente, su profesión comprometida en el respectivo contrato, en los siguientes casos:**

a).- Cuando se trate del ejercicio de la docencia en centros de enseñanza superior, fuera de la jornada ordinaria.

b).- En la atención de asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o

03 de setiembre del 2021  
AJ-OF-368-2021  
Página 8 de 11

*afinidad hasta tercer grado, inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.*

*c).- Cuando sea necesario su colaboración al Estado en forma ad honorem, en la atención de desastres naturales, siempre que lo hagan a nombre y con el respaldo de la Institución para la cual laboran, previa comprobación documental de esa designación registrada así ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva(...).”*

*“(...)Artículo 16.- La violación o infracción a la Dedicación Exclusiva y a las prohibiciones establecidas en la Ley de Salarios de la Administración Pública, en materia de Dedicación Exclusiva, en el artículo 8 de ésta resolución y las que se pacten en el respectivo contrato de Dedicación Exclusiva, constituirá falta grave del servidor y dará lugar al inicio del debido proceso para la destitución de la persona servidora, por justa causay a la presentación de las acciones penales, así como las civiles correspondientes o de carácter administrativo, para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de lo establecido en ésta resolución y en la Ley de Salarios de la Administración Pública, desde el momento en que se dio el incumplimiento (...).*

De las disposiciones normativas transcritas no cabe duda que, nos encontramos ante un contrato generador de derechos y obligaciones para ambas partes y cuya naturaleza, ha sido establecida por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-423-2005, del 07 de diciembre de 2005, en la siguiente manera:

*“(...) Es claro entonces que el criterio unívoco imperante en nuestro medio, en cuanto a la naturaleza jurídica de la dedicación exclusiva, es el de un contrato administrativo sinalagmático, conmutativo y oneroso, a través del cual, **por razones de eminente interés público y bajo los presupuestos expresamente normados, la Administración pretende contar con un personal de nivel profesional dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal, que comporte una fuerza idónea y eficiente de trabajo (...).**”*

En ese orden de ideas, la Sala Constitucional en el voto N° 2002- 00072, a las 10:20 horas del 27 de febrero de 2002, citando el voto N° 171, de las 14:30 horas del 3 de noviembre de 1989, se pronunció sobre el alcance de ésta figura jurídica, en los siguientes términos:

*“(...) En materia de complementos salariales opera el principio de causalidad, de modo que su pago procede en atención al cumplimiento de una serie de requisitos definidos legal o reglamentariamente. Concretamente el pago por la denominada “dedicación exclusiva”, **constituye una retribución que efectúa la entidad patronal, como contraprestación a una persona trabajadora que, voluntariamente, decide restringir su derecho a la libertad de trabajo, consagrado en el numeral 56 de la Constitución Política, obligándose a poner a disposición de la entidad patronal, de forma exclusiva, sus conocimientos en determinada ciencia, arte, o industria...** “(...) III.- La dedicación exclusiva, por el*



03 de setiembre del 2021  
AJ-OF-368-2021  
Página 9 de 11

*contrario, no tiene necesariamente como base de su otorgamiento la prohibición legal del ejercicio de la profesión, sino que resulta del acuerdo entre el patrono y el trabajador. El servidor público puede decidir si solicita que se le pague la compensación salarial por dedicarse exclusivamente a su puesto, y a su vez, el patrono en el ejercicio de su discrecionalidad, analizar si el cargo ocupado exige esa dedicación. Acordado su pago, el servidor no puede dedicarse a labores similares fuera de la institución. La dedicación exclusiva ha sido concedida en distintas instituciones públicas, sin una base legal específica, y su reglamentación se ha efectuado posteriormente (...)*

En sentido similar y con base en el análisis de disposiciones legales con contenido idéntico, la Procuraduría General de la República, en su dictamen N°. C-193-86, del 21 de julio de 1986, concluyó:

*"(...) De las normas comentadas y transcritas parcialmente surge la naturaleza u origen de la "dedicación exclusiva" como un **convenio bilateral en el que una parte (el servidor público) se compromete a no ejercer en forma particular ninguna profesión, con las excepciones que el propio reglamento contiene y que no es del caso comentar; en tanto que el reparto administrativo se compromete a cambio de esa obligación que adquiere su funcionario público, a retribuirle en forma adicional con un porcentaje sobre el salario base. Es, en consecuencia, la concurrencia de dos voluntades la que origina el pago adicional al salario por concepto de dedicación exclusiva, originando un acto que si bien administrativo en sentido genérico, en estricto derecho -por su carácter bilateral- se conceptúa como un contrato en el que ambas partes adquieren obligaciones y derechos."***

Sobre el extremo deliberado en relación a si el funcionario público que goza del beneficio de dedicación exclusiva puede prestar sus servicios en otra institución pública o privada, sea ad honorem, o bien, en colaboración, infiérase que, a partir del artículo 27 inciso 1) de la Ley de Salarios de la Administración Pública y el ordinal primero de resolución N° DG-127-2019, se engloba la o las profesiones que constituyan la base o requisito para desempeñar el cargo, y en virtud del cual, recae la suscripción del contrato con el abanico de derechos y obligaciones propias de la relación de empleo público.

Bajo esa línea de pensamiento, una vez instituido el contrato entre el servidor y la Administración, éste queda vedado para la prestación de los servicios profesionales fuera de su jornada de trabajo en aquellas actividades remuneradas o ad honorem que involucren de forma directa la aplicación de los conocimientos técnicos adquiridos, so pena, de quedar legitimada la Administración Pública para iniciar el debido proceso de gestión de despido contra el funcionario que se logre acreditar el incumplimiento grave a los deberes del cargo. En igual sentido, se establecerá la responsabilidad civil a fin de recuperar el beneficio patrimonial concedido producto de la compensación salarial, y por consiguiente, la responsabilidad penal en caso de haberse configurado aparente delito con el quebranto a las limitaciones impuestas por el régimen de dedicación exclusiva.

**03 de setiembre del 2021**  
**AJ-OF-368-2021**  
**Página 10 de 11**

Resulta conveniente hacer la salvedad con respecto aquellos funcionarios públicos que ostenten más de una profesión, en tanto, si es posible el ejercicio de las profesiones no cubiertas por el desempeño del cargo público y por ende la dedicación exclusiva, aún cuando se haya firmado el contrato con la Administración. De igual manera, queda facultado el servidor para ejercer la profesión cubierta por el contrato, siempre y cuando sea dentro de las causales de excepción señaladas en el artículo 34 de la Ley de Salarios de la Administración Pública correlacionado con el artículo 12 de la resolución N° DG-127-2019, de previa nota.

De ésta manera se deduce que, el contrato cuyo análisis nos ocupa, presenta tres características fundamentales:

- a. Es público. En tanto el patrono que autoriza y suscribe el vínculo, lo es, precisamente la Administración teniendo como contraparte un funcionario de igual naturaleza, único posible de rubricar un contrato que otorgue tal beneficio.
- b. Deviene en sinalagmático, ya que, impone obligaciones a ambas partes, en este caso al profesional de no ejercer su profesión a favor de terceros y a la Administración de retribuirle con un plus salarial. Siendo además que la obligación a cargo de una parte correlativamente se convierte en un derecho para la otra, es decir, que la Administración Pública en condición de patrono tiene derecho a exigir del funcionario que no funja como profesional al servicio de otros, ya sea de forma remunerada o ad honorem; y éste último tiene el derecho de requerir del primero que le pague el monto acordado.
- c. Es conmutativo, porque la prestación a favor de cada estipulante a cambio de lo que da, consiste en una ventaja cierta; para el servidor un aumento patrimonial de índole salarial y para el Estado la exclusividad del funcionario.

No obstante, debe advertirse que, las disposiciones contenidas en la resolución N° DG-254-2009, del 12 de agosto de 2009, y sus modificaciones implementadas a través de la resolución N° DG-127-2019, del 28 de junio del 2019, constituyen de aplicación inmediata para aquellas instituciones cubiertas por el Régimen de Méritos. En ese tanto, respecto a las instituciones y/o corporaciones que se encuentra fuera del ámbito de regulación del Estatuto del Servicio Civil, se remite a las Normas para la aplicación de la dedicación exclusiva para las instituciones y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, Decreto Ejecutivo N° 42266-H, del 03 de febrero de 2020, amén de realizar una interpretación armónica y correlacionada con la normativa de la Ley de Salarios de la Administración Pública aludida.

Efectuada la aclaración que antecede, es apropiado indicar que, la resolución del caso planteado se encuentra bajo el marco de las atribuciones del órgano superior jerárquico de la Administración consultante, dado que, el análisis, procedencia y ejercicio adecuado sobre el reconocimiento de compensaciones económicas es competencia exclusiva de la Administración Activa, y no de esta Asesoría Jurídica.

**03 de setiembre del 2021**  
**AJ-OF-368-2021**  
**Página 11 de 11**

Con estas consideraciones, se da por atendida la consulta planteada, quedando a sus órdenes ante cualquier consulta adicional.

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Alfonso Miranda Víquez  
**ABOGADO**